

Poder Judicial de la Nación



CAUSA: "Suardi, Leonardo
Dario s/acción de amparo
c/Estado Nacional -
Código Electoral Nacional
- art. 3° inc. 'E'"
(Expte. N° 5479/2013 CNE)
CAPITAL FEDERAL

FALLO N° 5058/2013

///nos Aires, 6 de agosto de 2013.-

Y VISTOS: Los autos "Suardi, Leonardo Dario s/acción de amparo c/Estado Nacional - Código Electoral Nacional - art. 3° inc. 'E'" (Expte. N° 5479/2013 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 65/73, contra la resolución de fs. 54/60, obrando el dictamen del señor fiscal a fs. 99 y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la acción que da origen a estas actuaciones, se pretende que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3° inc. "e" del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19, inc. 2, del Código Penal de la Nación. en

///

2

cuanto impiden ejercer derechos electorales a personas condenadas en proceso penal.-

Esta pretensión fue rechazada por la señora juez de primera instancia, lo que motiva el recurso de fs. 65/73, contestado a fs. 77/93 por el representante del Estado Nacional.-

A fs. 99 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe rechazarse el recurso intentado y confirmarse la resolución apelada.-

2°) Que el planteo de inconstitucionalidad traído a estudio en el presente caso es inadmisibile, en razón de que -frente a lo que resulta de las normas legales, constitucionales y convencionales en juego- el recurrente no ha aportado razones suficientes que justifiquen una solución distinta de la recaída en primera instancia, máxime cuando se ha seguido la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre las exigencias, oportunidad y fundamentación que requiere un planteo de tal naturaleza (Fallos: 312:1599 y 328:1888, voto del juez Belluscio).-

Como bien señala el a quo a este respecto, reiteradas veces se ha explicado que la

///

Poder Judicial de la Nación



///

3

declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la *ultima ratio* del orden jurídico y que es un acto de suma gravedad institucional pues las leyes, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos 260:153; 311:394; 328:1491, entre muchos otros).-

Asimismo; el Alto Tribunal también ha dicho que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente en qué manera ésta contraría la Constitución Nacional (Fallos: 302:1666; 310:211) y que en caso de duda debe estarse por su constitucionalidad (Fallos 327:5723 y sus citas).-

Sobre la base de los conceptos expuestos, se advierte que las manifestaciones del apelante son insuficientes para demostrar que existe -fuera de toda duda- una violación constitucional y controvertir, de ese modo, las razones en las que se funda la sentencia apelada.-

///

4

3°) Que sin perjuicio de que lo expuesto basta para rechazar el recurso deducido, cabe recordar que la acción de amparo -más allá de su admisibilidad procesal frente a la inexistencia de otra vía (Fallos CNE 4563/11)- constituye un remedio de excepción y no puede prosperar cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, fueron calificados de imprescindibles por la Corte Suprema (Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros).-

En igual sentido, explicó el Alto Tribunal que no es admisible el amparo cuando de las circunstancias comprobadas en la causa no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta", o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (Fallos 303:422; 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros).-

///

Poder Judicial de la Nación



///

5

En el caso, como bien señala el a quo, la previsión del artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que autoriza la reglamentación de los derechos políticos por razón de "condena [...] en proceso penal"- basta para descartar que las normas legales que se cuestionan supongan una "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta".-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: rechazar el recurso interpuesto.-

Regístrese, notifíquese, hágase saber, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Fdo: ALBERTO RICARDO DALLA VIA -
RODOLFO EMILIO MUNNÉ - SANTIAGO H. CORCUERA - Ante mí:
HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L